



JR

VERBAL SUMARIO

AL Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, provea.
Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

El Secretario,

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con el trámite de las excepciones previas presentadas por el demandado, sino fuera porque al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., advierte esta funcionaria que en efecto como se indicó en el auto de fecha 20/08/2020, la solicitud de medidas previas fue presentada extemporáneamente, ya que los procesos adelantados bajo el trámite Verbal Sumario, no admiten excepciones previas y los hechos que las configuren deben ser alegados mediante recurso de reposición, es decir, la solicitud debió presentarse en el término de ejecutoria del auto que acepta la reforma de la demanda y no en el término de traslado para contestar.

Lo anterior, de conformidad con el último inciso del artículo 391 del C.G. del P., que dice: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”, en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del ibídem que establece: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal o inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (03) días siguientes al de la notificación del auto**”.

Sea lo primero relieves que al tenor de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. esta Agencia judicial se encuentra facultada para ejercer el control de legalidad dentro del presente proceso, lo que por demás es un deber y obligación de propender por la efectividad de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial con absoluta imparcialidad.

Frente al control judicial se ha dicho por la jurisprudencia:

“En la actualidad, fruto de una larga evolución social, política y, aún, jurídica, ya no se concibe al juez, según célebre expresión de Devis Echandía, una simple “máquina registradora de la voluntad del legislador y un espectador pasivo de la lucha (...) entre las partes”.

Por el contrario, la disciplina procesal ha enseñado que es el juzgador un verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia.



4. Dentro de esas responsabilidades, previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso, destacan las de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos (núm. 5), así como realizar el control de legalidad de las tramitaciones (núm. 12)» (CSJ STC495-2018, 25 ene. 2018, rad. 2017-00938-01).

Igualmente es pertinente traer a colación la sentencia T – 531 del 2010 respecto de la *prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez*:

“Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas...”

“En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero¹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho”².

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”.

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, “usando los poderes que este código le otorga” y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, “siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

En consecuencia y en uso del control de legalidad antes aludido el despacho deberá DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 11/09/2020, por medio del cual se revocó el auto de fecha 20 de agosto del año 2020, que rechazó las excepciones previas y se ordenó correr un traslado, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos. Por lo anterior, el auto de fecha 20 de agosto del año 2020, permanecerá incólume.

1 Ver, sentencia C-029 de 1995.

2 Ibidem.



Finalmente y en atención a la manifestación del Dr. FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR, por encontrarla admisible procédase a su relevo como curador ad-litem del demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 11 de septiembre de 2020. En consecuencia, queda incólume la decisión de fecha 20 de agosto del año 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RELEVAR al Dr. FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR y en su lugar se nombra como CURADOR AD-LITEM a la Doctora **MONICA JAIMES CARVAJAL**, quien puede ser ubicada en el correo electrónico asociadosjaimes@gmail.com, para que represente los intereses del demandado **BRAYAN MATEO MATEUS GALEANO**. **Notificarlo** otificará conforme al artículo 49 del C.G. del P., con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Mxtrín

MARIA CRISTINA TORRES MORENO